

DEL *HOMO SACER* Y EL *IUSTITIUM*: DOS FIGURAS DE LA EXCEPCIÓN SOBERANA. DE ROMA A NUESTROS DÍAS*

CONSTANZA SERRATORE**

ABSTRACT

Agamben propone una lectura acerca del *homo sacer* a partir de una sentencia de Festus. En el presente texto se propone recorrer algunas afirmaciones del autor italiano, rastreándolas en el contexto literario romano, y suponiendo una serie de continuidades desde el *arcanum imperii* hasta nuestros días. Al final del texto se desprenderán dos conclusiones: una puede leerse como resultado del análisis agambeniano; la otra, como resultado del recorrido mismo realizado en el texto y puesto en relación con la situación suscitada en Argentina entre los años 1976 y 1983. Desde el texto de Agamben, se puede concluir que la relación entre el poder y la vida configura el ámbito de la política, reconociendo, entonces, que el corazón de la política es el estado de excepción soberana en el que la vida ha sido atrapada desde los inicios hasta nuestros días. Por otro lado, del recorrido mismo del texto —y particularmente de la figura del *iustitium*— se desprende que es un error considerar al “Período de Reorganización Nacional” como una dictadura, sino que es más bien un momento de suspensión del derecho. Ahí residen las dificultades para juzgar los acontecimientos ocurridos en momento de vacío jurídico.

PALABRAS CLAVE: *Homo sacer*, *iustitium*, excepción soberana, dictadura.

* Artículo recibido el 27 de Abril de 2010 y aprobado el 27 de junio de 2010.

** Licenciada en Filosofía, doctoranda en Filosofía en la Universidad Nacional San Martín. Se desempeña actualmente como docente concursada en la Cátedra de Derecho Romano, Universidad de Buenos Aires (UBA). Ha sido Prof. Ayudante en la Cátedra de Filosofía Contemporánea (2006-2008) y del Seminario de Filosofía Política: “*Communitas* de Roberto Esposito” (2006-2008). Es integrante del Proyecto de Investigación “El concepto de biopolítica en M. Foucault y sus proyecciones en la filosofía política actual” (UNSAM 2008-2010). Cuenta con publicaciones y presentaciones en actividades científicas basadas en las distintas perspectivas contemporáneas de los temas relativos a los conceptos de vida (Foucault, Agamben y Esposito). Participó como investigadora del Instituto de Investigaciones Filosóficas (IFIL), trabajando en los temas relacionados a la autonomía lingüística y la política. Correo electrónico: constanza.serratore@gmail.com

ABOUT *HOMO SACER* AND *IUSTITIUM*: TWO MODELS OF SOVEREIGN EXCEPTION. FROM ROME TO OUR DAYS

Agamben suggests a view about the *homo sacer* from a sentence from Festus. What this text proposes is to review some Agamben's statements, tracing them on roman literary context, and assuming a series of continuities since *Arcanum imperii* until these days. At the end of the text, there will be two conclusions: one can be read as a result of Agamben's analysis; the other one as a result for the route made on the text and related with Argentinean situation that took place during 1976-1983. After Agamben's text, we can conclude that the relationship between power and life configures the environment of politics, acknowledging that the heart of politics is the state of sovereign exception, where life has been trapped since the beginnings up to our days. On a different aspect, going through the text itself —particularly over *iustitium* figure— it will appear that it's a mistake to consider "National Reorganization Process" as a dictatorship, since it's rather a moment of rights suspensions. There resides the difficult to judge the facts occurred during the periods of rights suspension.

KEY WORDS: *Homo sacer*, *iustitium*, sovereign exception, dictatorship.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un recorrido que se inicia a partir de una extraña sentencia de Sextus Pompeius Festus acerca del *homo sacer* y llega a nuestros días.

Hay dos hipótesis fundamentales que recorrerán este texto: en primer lugar, desde la mirada jurídica, el concepto de transfusión o transmutación del derecho desarrollado por Costa en su reciente *Manual de Derecho Romano Público y Privado*¹, que permite entender cómo, de qué manera, cuál es el recurso a través del que esta figura del derecho romano arcaico ha llegado a nuestros días. Es decir, se parte de la consideración de que —de alguna manera— el derecho del mundo occidental actual está forjado en las ideas jurídicas del derecho romano y se lo descubre transmutado en las instituciones modernas.

Por otro lado, desde una perspectiva filosófica², y valiéndonos de la sentencia de Festus, consideraremos la originaria relación entre el *homo sacer* y la soberanía; relación que nos permitirá pensar el concepto de estado de excepción y algunas de sus manifestaciones a lo largo de la historia.

¹ José Carlos Costa, *Manual de Derecho Público y Privado* (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007).

² Giorgio Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida* (Valencia: Pre-Textos, 2003).

Asimismo, vale destacar que estos dos conceptos señalados (transfusión y estado de excepción) aparecen en una zona de indistinción entre los planos jurídico y filosófico y, a juicio de Agamben, dan luz a la figura originaria de la política, el *homo sacer*, y al espacio propio de la política, entre lo jurídico y lo divino.

El texto recorre dos figuras romanas: la *sacertas* específicamente en el tribuno de la plebe y el estado de excepción en la figura del *iustitium*. En las conclusiones se avanzará sobre algunas opciones o reflexiones acerca de la aparición de estas figuras en la modernidad y las posibles consecuencias. Se intentará mostrar la diferencia entre el concepto de ‘estado de excepción’ y el de ‘dictadura’.

II. DEL HOMO SACER

La figura del *homo sacer* se ha puesto en el centro del eje de la discusión filosófica, jurídica y política a partir de la apreciación de Giorgio Agamben. Si bien es cierto que se ha trabajado con esta figura del derecho romano en reiteradas oportunidades y se ha discutido acerca de la ambivalencia del significado del *sacer* desde ciertos mitologemas científicos, también es cierto que la relevancia y los matices que nos ha mostrado Agamben a partir de su texto han sido reveladores.

En 1995 publica un texto dedicado a la reflexión sobre esta figura que lleva por título *Homo Sacer. El poder soberano y La nuda vida*, y nos remite al texto *Sobre la significación de las palabras* en el que Festus vincula por primera vez el carácter de la sacralidad a una vida humana. El texto de Festus dice:

Pero se le da el epíteto de *sacer* al hombre que el pueblo ha juzgado por un delito; no está permitido sacrificarlo pero el que lo mata no es condenado como homicida puesto que la primera ley tribunicia establece esta disposición: ‘si alguien mata a aquel que es sagrado por plebiscito, no será considerado homicida. De allí que en el lenguaje familiar se llame *sacer* a todo hombre malo e impuro’³.

Esta misma temática puede ser rastreada en *Saturnalia* de Macrobio:

En este punto no parece fuera de lugar tratar la condición de esos hombres que la ley ordena consagrar a determinadas divinidades, porque no ignoro que a algunos les parece extraño que, mientras

³ Sextus Pompeius Festus, *De verborum significatu*, “Sacer Mons” (Paris: Adnotavit, 1930). (La traducción es propia)

está prohibido violar cualquier cosa sagrada, sea lícito, en cambio, matar al hombre sagrado⁴.

Pero también en la primera fuente escrita del derecho se lee: “Si un patrón engaña a su cliente, que sea consagrado a la divinidad”⁵. Esta tabula VIII es explicitada por Dionisio de Helicarnaso en *Antigüedades romanas*:

Las regulaciones que en aquel momento instituyó respecto del padrinzago y que por largo tiempo siguieron en uso entre los romanos eran las siguientes [...] Tanto para los patronos como para los clientes era impío e ilegal acusarse mutuamente en pleito o testimoniar o jurar uno contra otro o contarse entre los enemigos del otro; y quienquiera que fuese acusado de hacer alguna de estas cosas será culpado de traición según las leyes de Rómulo y puede legalmente ser matado por cualquier hombre que desee hacerlo como si fuese una víctima consagrada al Júpiter de las regiones infernales. De hecho, era costumbre entre los romanos, cada vez que querían matar a alguien sin incurrir en delito, el consagrar a esta persona a algún dios u otro en particular a las deidades del mundo subterráneo; esto fue lo que hizo entonces Rómulo⁶.

El recorrido por las fuentes permite entender cuál es la dificultad misma de estas sentencias. Se está frente a una evidente paradoja que implica al mismo tiempo el *impune occidi* y la exclusión del sacrificio, es decir, la impunidad de darle muerte y la prohibición de consagrarlo a los dioses mediante sacrificio.

Esta paradoja es el resultado de la conjunción de las características mencionadas y configura una excepción tanto del *ius humanum* como del *ius divinum*. En el primer caso, en cuanto suspende la aplicación de la ley sobre el homicidio atribuida a Numa (*si quis liberum dolo sciens morti duit, parricidas esto*). Pero, por otro lado, la excepción respecto del *ius divinum* (*neque fas est eum immolari*).

⁴ Macrobio, *Saturnalia* (Madrid: Gredos, 2010), III, 3-8 (La traducción es propia).

⁵ Ley de las XII Tablas, Tabla VIII (La traducción es propia).

⁶ Dionisio de Helicarnaso, *Antigüedades romanas*, II (Madrid: Gredos, 1984), 10, 3. (La traducción es propia).

De hecho, si se recuerdan los procedimientos más antiguos de ejecución de los que tenemos noticias (*Poena cullei*⁷) podemos dar cuenta de que se asemejan más a ritos de purificación que a lo que actualmente se consideran las penas capitales; y servían justamente para distinguir la muerte del *homo sacer* y excluir la *sacratio* del ámbito de lo religioso.

Se entiende, por lo tanto, que a diferencia de la *consacratio* (que hace pasar un objeto del *ius humanum* al *divinum*), la *sacratio* pone el objeto, que en este caso es la vida, fuera de la jurisdicción humana sin que por ello entre en la divina. Entonces, la *sacratio* configura una doble excepción tanto en relación al ámbito profano como al religioso. Agamben dice: “El *homo sacer* pertenece al dios en la forma de la insacrificabilidad y está incluido en la comunidad en la forma de la posibilidad que se le de muerte violenta”⁸.

Es decir, lo que define la condición del *homo sacer* es el carácter de la doble exclusión en que se encuentra apresado y de la violencia a la que se halla expuesto. Esta violencia, a través de la cual cualquiera puede darle muerte impunemente no es clasificable ni como homicidio ni como sacrificio. Esta violencia es la que abre un espacio en el actuar humano que no está incluido en ninguna de las esferas del *ius* o el *fas*. Es la esfera límite de la acción humana, es la decisión soberana que suspende la ley en el estado de excepción e incluye así en él la vida sagrada.

De este modo, y como se anticipó en la Introducción, proponemos como hipótesis de trabajo interpretar la *sacratio* como una figura autónoma, anterior a la distinción entre sagrado y profano, para poder arrojar alguna luz sobre esta estructura política originaria que es esa vida sagrada que parece estar tanto fuera del derecho humano como del divino.

La importancia del *homo sacer* para este trabajo radica, entonces, en ofrecer la figura originaria de una vida sagrada anterior a la sumisión al derecho penal o al sacrificio, porque queda apresada en el bando soberano y conserva la memoria de la exclusión originaria. Esta doble excepción configura una zona de indiferencia entre el homicidio y el sacrificio. Agamben dice: “Soberano es la esfera en la que se puede matar sin cometer homicidio y sin celebrar un sacrificio; y sagrada, es decir,

⁷ Recordemos que la *Poena cullei* se daba cuando el condenado era introducido en una bolsa llena de serpientes, un perro y un gallo, y llevaba la cabeza cubierta con piel de lobo. En esa condición se lo arrojaba al agua o desde la Roca Tarpeya.

⁸ Agamben, *Homo Sacer*, 108.

expuesta a que se le dé muerte, pero insacrificable, es la vida que ha quedado prendida en esta esfera”⁹.

Agamben llama *nuda vida* a esta vida sagrada (a la que puede darse muerte pero a la vez es insacrificable), a esta vida humana que es el contenido del poder soberano; y lo propio del poder soberano es la producción de la *nuda vida*. De este modo, siguiendo a Agamben, corresponde advertir que la sacralidad de la vida que hoy se pretende hacer valer como un derecho humano fundamental frente al poder soberano, expresa más bien la máxima sujeción de la vida a un poder de muerte que se halla en el corazón mismo de la política, y es anterior al derecho o la religión.

II.a. DEL TRIBUNO DE LA PLEBE: *HOMO SACER*

Este nexo entre la constitución de un poder político y la vida sagrada puede encontrarse en la *potestas sacrosancta* que corresponde en Roma a los Tribunos de la plebe¹⁰.

La situación de la plebe romana alrededor del siglo V a. C. era de completa desigualdad en relación con la clase de los patricios. Recordemos que luego de las reformas de Servio Tulio, los plebeyos fueron obligados a tributar y a enrolarse en el ejército, pero en lo referente al orden político no obtuvieron derechos. Es por ello que la situación social y económica se tornó talmente injusta que organizaron una rebelión y en el año 494 a. C. se retiraron al Monte Aventino (*Sacer Mons*) para fundar una ciudad hasta tanto no fueran reconocidos sus derechos.

Convencidos del poder que tenían a causa de la importancia de sus tributos y su participación en el ejército, no se dejaron persuadir por Menenio Agripa, enviado por el Senado a negociar, y lograron imponer la creación del Tribuno de la plebe como una magistratura.

El Tribuno es *sacer* porque en el momento de su creación los plebeyos se dispusieron alrededor de éste y juraron defenderlo bajo la amenaza religiosa de la *sacertas*, prometiendo vengar las ofensas inferidas a su representante y considerar al culpable como *homo sacer*. Por el otro lado, la función originaria del Tribuno era defender los derechos de los plebeyos —es por ello que es una magistratura exclusivamente plebeya hasta Augusto—, y poseer el poder de veto o *intercessio* contra las decisiones de todos los demás magistrados y la sacro santidad para proteger a

⁹ *Ibid.*, 109

¹⁰ Ver María Isabel A. Mateos, “Magistraturas judiciales”, en *Nueva clasificación de las magistraturas en Roma*, comp. Nelly Dora Louzan de Solimano (Buenos Aires: Lumiere, 2007), 39-59.

su persona. El Tribuno es una figura con *summa potestas*, pero sin *imperium* ya que en sus orígenes no es un poder político sino una figura que posee una fuerza revolucionaria en la medida en que es apoyado por la plebe. De este *auxilium* deriva la *intercessio* a través de la cual podían vetar las decisiones de todos los magistrados propuestas ante el senado o los comicios. Esto era posible porque contaba con la inmunidad tribunicia: la *lex sacra* mediante la que el Tribuno de la Plebe era inviolable y cualquiera que atentara contra su persona podía ser matado impunemente y su patrimonio entregado a los plebeyos. Esta inviolabilidad se funda en el hecho de que los plebeyos juraron defenderlo de las ofensas hacia la *potestas*.

Nada mostrará con mayor fuerza el pasaje de la Roma republicana al nacimiento del poder absoluto que el momento en que Augusto asume la *potestas tribunicia* el 1 de Julio del año 23 a.C. y se convierte en *sacrosanctum*.

III. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN: *IUSTITIUM*

Por otro lado, los romanos cuentan con otro modelo paradigmático del estado de excepción: el *iustitium*¹¹. Recordemos de qué se trata: si se tenía noticias de una situación que podía poner en peligro la República, los romanos emitían un *senatus consultum ultimum*; es decir, consultaban generalmente a los cónsules, en algunos casos al pretor y a los tribunos de la plebe, y en los casos más extremos a todos los ciudadanos, para que se tomara alguna medida para salvar el Estado. Este senadoconsulto tenía por condición un decreto que debía declarar el *tumultus*¹² y daba lugar posteriormente a la proclamación de un *iustitium*.

Etimológicamente, *iustitium* (*quando ius stat*¹³, cuando el derecho se detiene) significa “detención, suspensión del derecho”, no sólo de la administración de la justicia sino la producción de un vacío jurídico.

Cicerón nos informa de un caso ejemplar de *iustitium* en el cual, frente a la amenaza de Antonio, quien se dirige a Roma con las armas para enfrentar a Octavio, él mismo tuvo que referirse al Senado pidiendo que se confirme el *tumultus* y se proclame el *iustitium*. Se trata, por lo tanto, de un momento de neutralización del derecho. Visto que Roma se encuentra en un total estado de excepción, Cicerón

¹¹ Giorgio Agamben, “Iustitium”, en *Stato di eccezione, Homo Sacer II* (Torino: Bollati Boringhieri editore, 2003).

¹² El *tumultus* es una situación de emergencia posterior a una guerra, a una insurrección o a una guerra civil, pero no es lo mismo que el *bellum*.

¹³ Recordemos la formulación completa: “*quando ius stat sicut solstitium dicitur*”, “cuando el derecho se detiene, como (el sol) en el solsticio”.

considera que es necesario suspender el derecho para no tener que transgredirlo. Habilitado por la *Lex Sempronia*, Cicerón pide que se proclame el *iustitium* y se preparen para combatir¹⁴. Esta misma lógica es aplicada por Machiavelli cuando en sus *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio* sugiere romper el ordenamiento jurídico para salvarlo¹⁵.

De este modo, comprendemos que el *consultum* presupone el *tumultus*, y que el *tumultus* es la causa del *iustitium*. De lo que se desprende que no se puede confundir “estado de excepción” con dictadura.

La diferencia entre dictadura y *iustitium* reside en que este último no crea una magistratura, como sí lo hace la dictadura, sino que todos los ciudadanos consultados parecen investidos por un *imperium* cambiante y anómalo que no se puede definir a partir del derecho común. En el derecho romano, el dictador era una magistratura elegida por los cónsules, quienes otorgaban un *imperium* amplio donde delimitaban los objetivos a través de la *lex curiata*. Este magistrado recibía el título de dictador y ejercía sus funciones por un período máximo de seis meses, luego devolvía el poder al senado. Contrariamente, en el caso del *iustitium* lo que ocurre es una verdadera suspensión del derecho. Los cónsules son reducidos a la condición de ciudadanos privados, mientras que los ciudadanos privados actúan como si poseyeran un *imperium* absoluto. En palabras de Agamben, en el caso de la excepción “la *auctoritas* parece actuar como una fuerza que suspende la *potestas* allí donde esta tenía lugar y la reactiva allí donde no tenía más vigor”¹⁶.

Agamben sostiene que diversos autores, entre ellos Mommsen y Schmitt, han cometido un error al comparar el “estado de excepción” con una dictadura. En el caso de Mommsen, se puede sostener que lo advierte ya que lo define como una “casi dictadura”. El caso del jurista Carl Schmitt (teórico del nazismo) es diferente ya que le resulta más simple encuadrar el modelo del Führer dentro del marco de una dictadura, valiéndose de la formulación romana de *iustitium*.

¹⁴ Cicerón se dirige al senado con las siguientes palabras: “*tumultum censeo decerni, iustitium indicio, saga sumi dico oportere*” (afirmo que es necesario declarar el estado de *tumultos*, proclamar el *iustitium*, y vestir los manteles —se entiende que los ciudadanos deben dejar las togas para vestir los atuendos de combate). Citado por Giorgio Agamben, *Stato di eccezione*, 60. (La traducción es propia).

¹⁵ Machiavelli en *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio* dice lo siguiente: “*Perchè, quando in una repubblica manca un simile modo, è necessario, osservando gli ordini, rovinare; o, pero non rovinare, rompergli*”. (Porque, cuando una república carece de un modo semejante, es necesario, observando los ordenamientos, arruinarlos; o, para no arruinarlos, romperlos). Citado por Agamben, *Homo Sacer*, 61. (La traducción es propia).

¹⁶ *Ibid.*, 101. (La traducción es propia).

Pero, ¿qué es una acción humana integralmente desarrollada en un vacío jurídico? Es como si se abriera un espacio anómico para la acción humana, espacio frente al cual tanto los romanos como los modernos retrocedieron. El temor reside en la dificultad de definir con claridad las consecuencias jurídicas de los actos cometidos en el “estado de excepción”. Según Agamben, esta aporía se aclara si se considera que las acciones cometidas durante el *iustitium* se sustraen a toda formulación jurídica ya que los ciudadanos cuando actúan en un momento de excepción no transgreden ninguna ley ni crean derecho. Dicho de otro modo, mientras dura el *iustitium*, las acciones son absolutamente indefinibles en cuanto a su naturaleza y exceden el ámbito del derecho.

En la modernidad nos hemos visto tentados varias veces de definir como dictadura los estados totalitarios modernos nacidos de la crisis posterior a la primera guerra mundial. Así, tanto Mussolini como Hitler, Franco como Stalin, son presentados como dictadores. Pero ni Mussolini ni Hitler pueden ser definidos técnicamente como dictadores; Mussolini era el jefe de gobierno investido del poder legal por el rey, Hitler era el canciller del Reich, nombrado por su legítimo presidente. Lo que caracteriza, por lo tanto, al régimen fascista como al nazista no es la eliminación de la constitución vigente, sino el paradigma del “estado dual”, es decir, la superposición de la constitución legal con una segunda estructura, generalmente no formalizada jurídicamente, que existe junto a la otra gracias al “estado de excepción”.

IV. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN ARGENTINO

“Parto de la idea de que el proceso de Reorganización Nacional no fue una extraña perversión, algo ajeno a la sociedad argentina y a su historia, sino que forma parte de su trama, está unido a ella y arraiga en su modalidad y en las características del poder establecido”¹⁷ sostiene Pilar Calveiro, secuestrada en mayo de 1977 por un comando de Aeronáutica y detenida ilícitamente durante un año y medio, período en el que recorrió la Comisaría de Castelar, la ex casa de Massera¹⁸

¹⁷ Pilar Calveiro, *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina* (Buenos Aires: Editorial Colihue, 2004), 27.

¹⁸ Emilio Eduardo Massera fue un militar argentino que entre 1976 y 1978 formó parte, junto con Jorge Rafael Videla y Orlando Ramón Agosti, de la junta militar que depuso a la presidenta María Estela Martínez de Perón y gobernó *de facto* la Argentina durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional que, con diversas formulas de mando, se sostuvo hasta 1983. Murió recientemente, el 8 de noviembre de 2010 habiendo sido juzgado por el Juicio a las Juntas Militares

—convertida en un centro de detención y tortura— y finalmente la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada).

Para dar cuenta de lo ocurrido en Argentina entre los años 1976 y 1983 es necesario tener en cuenta algunos elementos y características previos al momento del golpe, lo que permitirá también justificar la posición de Calveiro.

Cabe recordar que desde 1930 las Fuerzas Armadas tuvieron en Argentina una cercanía con el poder. Estas Fuerzas fueron convirtiéndose poco a poco en el núcleo duro y homogéneo del sistema con capacidad para representar y negociar con los diversos grupos su acceso al poder. Alternativamente o no, los sectores de la burguesía agroexportadora, los industriales y los capitales monopólicos devinieron en aliados de las Fuerzas. Asimismo, en 1976 no existía partido político que no hubiera apoyado en diversas coyunturas y de diversas maneras a los grupos de los golpes militares que protagonizaron la escena desde 1930. En este sentido, el general Bignone¹⁹, último presidente *de facto*, señaló: “nunca un general se levantó una mañana y dijo: ‘vamos a descabezar a un gobierno’. Los golpes de estado son otra cosa, son algo que viene de la sociedad, que va de ella al Ejército, y éste nunca hizo más que responder a ese pedido”²⁰. Cuesta creer que el Ejército no decida acerca del golpe, sino que simplemente se pliegue a las demandas de la sociedad. Los golpes ni provienen de la sociedad ni ella es su víctima, sino que civiles y militares han tejido en Argentina un poder autoritario, golpista y *desaparecedor* de personas.

Una de las características propias del golpe militar de 1976 fue ‘tener un proyecto propio’. Mucho se hablaba de hacer una ‘cirugía mayor’ como modalidad del salvataje del país. En este sentido, los campos de concentración fueron la herramienta indispensable para realizar la cirugía, fueron el quirófano.

Pero, ¿qué había que extirpar? ¿Cuál era el mal? Se habían sucedido años de violencia desde 1930, Perón y el peronismo habían sido concriptos y reinstalados en el poder. Pero el derrumbe del modelo de concentración, el descontrol del movimiento peronista, el caos de la sucesión presidencial después de la muerte del líder (1974) y el desastroso gobierno de María Estela Martínez de Perón, el rebrote

realizado durante el gobierno de Raúl Alfonsín y condenado como culpable de los más diversos crímenes y liberado gracias a los indultos redactados vía decreto presidencial por Carlos Menem.

¹⁹ Reynaldo Benito Antonio Bignone es un ex militar argentino que fue presidente *de facto* de Argentina entre 1982 y el 10 de diciembre de 1983, día en que le entregó el mando al Presidente Raúl Alfonsín, ganador de las elecciones democráticas realizadas dos meses antes. Bignone estuvo a cargo de la transición hacia la democracia después de la derrota en las Islas Malvinas durante el gobierno de Leopoldo Galtieri, su predecesor.

²⁰ Cita tomada de Calveiro, *Poder y desaparición*, 20.

de la guerrilla y una muy fuerte crisis económica, fueron el ‘caldo de cultivo’ para la operación de salvataje que concibió el campo de concentración como la máquina de destrucción que por momentos parece cobrar vida propia.

En disidencia con Calveiro que afirma “No hay poder sin represión pero, más que eso, se podría afirmar que la represión es el alma misma del poder”²¹, aquí preferimos seguir la conceptualización de Michel Foucault acerca del poder. En *Surveiller et punir*²² y en la *Volonté de savoir*²³ nos indica que allí donde hay poder hay resistencia. De modo que lo que ocurrió en Argentina entre los años 1976 y 1983 no fue una red de relaciones complejas estratégicamente organizadas en una sociedad (poder), sino instituciones investidas por la fuerza de la represión que no permitían ninguna forma de resistencia (opresión).

Así, estos campos de concentración clandestinos propusieron nuevas prácticas de ejercicio de la fuerza y disposición de los cuerpos. No sólo continuaron con las clásicas torturas, secuestros, asesinato con aparición de los cuerpos, tan típico de los años ‘70, sino que se diferenciaron con nuevos ejercicios. La máxima crueldad o atrocidad de la que podemos dar cuenta es la desaparición de personas. Cuando se dice ‘desaparición’ no se aplica un eufemismo sino una alusión literal. Las personas desaparecían, se esfumaban con su vida y su muerte, no quedaba constancia ni cuerpo ni delito.

La desaparición como forma de represión política en Argentina es una práctica que comienza a llevarse a cabo a partir del golpe de estado de 1966, pero se convirtió en una práctica más frecuente a partir de 1974, después de la muerte de Perón. Cuando fallece Juan Domingo Perón el 1 de julio de 1974 le sucede en la presidencia su viuda y vicepresidente, María Estela Martínez de Perón, conocida como Isabelita.

Estas desapariciones estaban llevadas adelante principalmente por la Alianza Anticomunista Argentina (AAA) y el Comando Libertadores de América. Dos fuerzas *parapoliciales* o *paramilitares* de ultraderecha que tenían por objeto practicar asesinatos para eliminar la presencia de los grupos disidentes. La particularidad de estos grupos era su relación con las instituciones gubernamentales. La AAA había sido organizada por José López Rega, secretario privado de Juan Domingo Perón y de María Estela Martínez de Perón, apoyado por el Ministerio de Acción Social. Es

²¹ *Ibid.*, 24.

²² Michel Foucault, *Surveiller et punir. Naissance de la prison* (Paris: Gallimard, 1975).

²³ Michel Foucault, *Historie de la sexualité*, vol. 1 : *La volonté de savoir* (Paris : Gallimard, 1976).

decir, estaba sostenido por el poder institucional, pero también se diferenciaba de él.

Sin embargo, en febrero de 1975 el Poder Ejecutivo da la orden por decreto de aniquilar la guerrilla a través del Operativo Independencia en la provincia de Tucumán. Desde nuestra perspectiva este fue el comienzo de una política institucional de desaparición de personas con el silencio y el consentimiento del gobierno peronista. En este momento aparecieron los primeros campos de exterminio-desaparición como tecnologías de la represión instituida. Es decir, los campos de concentración y exterminio de personas surgen en el momento de las llamadas instituciones democráticas y dentro de la administración peronista.

Por otro lado, los campos de concentración evidencian el desplazamiento de la actividad represiva de las cárceles al sistema de desaparición de personas.

Es decir, del mismo modo que puede sostenerse que el nazismo o el fascismo no fueron fenómenos aislados o ‘excepcionales’ en Alemania e Italia, también podemos sostener que la modalidad represiva llevada a cabo en Argentina es el resultado de una forma característica de circulación de la fuerza en el tejido social que seguramente hoy no ha desaparecido. Es decir, si bien es cierto que el “Período de Reorganización Nacional” tiene su inicio con el golpe de estado y la suspensión del derecho, también es cierto que las políticas de desaparición de personas no comenzaron con el gobierno *de facto* sino que pueden retrotraerse hasta —por lo menos— la organización de la AAA bajo la tutela de López Rega (llamado el ‘Brujo’ o ‘El Rasputín argentino’).

De este modo, deberíamos hacer una distinción no menor entre las tecnologías de desaparición, tortura, secuestro y muerte ocurridas durante los ‘períodos democráticos’ y las mismas tecnologías acontecidas después del 24 de marzo de 1976. En ambos casos perseguían el mismo objetivo, pero difieren en la legitimidad. Hasta el 24 de marzo, día del golpe militar, los grupos *parapoliciales* o *paramilitares* tenían relación con el gobierno elegido. Como se dijo, estaban organizados y tutelados por ministerios y secretarías del gobierno, pero no se confundían con éste. Después de esa fecha, la Constitución Nacional fue suspendida, el Parlamento se clausuró y la Justicia se limitó a la resolución de los casos menores. Por otro lado, algunas Instituciones Gubernamentales, entre ellas el Ejército o la Policía, se convirtieron en la herramienta de aplicación de la fuerza y de instrumentación del plan político sin ninguna mediación.

El caso argentino demuestra que la opresión atroz que pesó sobre los miles de muertos, desaparecidos, secuestrados, torturados y sobre la sociedad civil en

general, no es el resultado de lo que se entiende técnicamente por dictadura. En primer lugar, porque es el resultado del ‘estado dual’, de la superposición excepcional entre el dentro y fuera de la ley. Recordemos que el ‘estado de excepción’ es el resultado de este operar de las fuerzas *parapoliciales* dentro del marco de las instituciones democráticas, contando con su apoyo pero sin su reconocimiento oficial. En segundo lugar, porque esta zona de indistinción no creó ninguna magistratura, como bien podría ser la del dictador, sino que mostró la violencia sobre la que se fundan los estados, violencia que no pueden eliminar los estados de derecho y que se muestran a plena luz del día en los estados de hecho.

V. CONCLUSIONES

Hasta aquí, hemos revisado la cuestión desde dos perspectivas diversas: por un lado, la *sacratio*, a partir del tribuno de la plebe; por el otro lado, el estado de excepción soberana, a partir del *iustitium*.

El caso argentino, como muchos otros —entre ellos el nacionalsocialismo o el fascismo—, pone en evidencia que las mal llamadas dictaduras son el resultado de aquellos procesos democráticos que en ciertas sociedades se ven desgastados al punto de tener que instituir fuerzas paralelas creadas por el estado pero no reconocidas oficialmente por éste. Es decir, si bien López Rega creó la AAA durante el período de gobierno de Perón y contaba con su apoyo, también es cierto que el estado nunca gritó a viva voz que era el responsable de los crímenes cometidos. Esto demuestra simplemente la ambigüedad de aquella democracia. Posteriormente, el período que va entre los años 1976 y 1983 puede haber sido leído con las categorías de análisis que hemos utilizado para estudiar el estado de excepción romano a partir del *iustitium*, es decir, la suspensión total del derecho.

Sin embargo, la intención del texto no es mostrar al *homo sacer* y al *iustitium* (romano o argentino) como dos zonas de indistinción aisladas, sino la relación profunda que hay entre ambos estados de excepción y que reside en la bicondicionalidad del *sacer* y el soberano.

Es decir, siguiendo el análisis de Agamben, afirmamos que la excepción soberana y la *sacratio* tienen una analogía estructural. Soberano y *homo sacer* son dos figuras simétricas que están relacionadas entre sí: si el soberano es aquel respecto del cual todos los hombres son potencialmente *hominis sacri* y *homo sacer* es aquel respecto del cual todos actúan como soberanos.

Así, estas dos figuras se sitúan por fuera del derecho humano y del derecho divino, delimitando el primer espacio político en sentido propio. El orden político,

que no es el espacio jurídico ni el sagrado, es la forma originaria de la implicación de la *nuda vida*. Dicho de otro modo, la vida es sagrada en cuanto está integrada en la decisión soberana. Las culpas asociadas a la *sacratio* constituyen la excepción originaria ya que en estas la vida humana está expuesta incondicionadamente a recibir la muerte y de este modo es incluida en el orden político.

Pero, ¿de qué vida se trata? La formula romana *vitae necisque potestas* (poder de vida y de muerte) es introducida recientemente en las investigaciones filosóficas a partir de Michel Foucault²⁴ y nos demuestra que éste poder de vida y muerte no es originalmente ejercido por el soberano, sino por el *pater* sobre los hijos varones. Antes de esta formulación, el término *vida*²⁵ en latín no era un concepto jurídico. En Roma, el uso común del término designaba el simple hecho de vivir o un modo de vida particular. Solo a partir del sintagma *vitae necisque potestas* el término vida adquiere un valor jurídico. Esta vida aparece en el derecho romano simplemente como contrapartida de la amenaza de muerte y recae sobre todo ciudadano varón libre en el momento de su nacimiento. No hay que confundir el poder que el *pater* puede ejercer en el *domus* sobre su esposa y sus hijas mujeres, a quienes puede matar si las encuentra cometiendo adulterio, o el poder de muerte que tiene sobre los esclavos. En estos últimos casos, la muerte es un castigo que le corresponde ejecutar al *pater* justamente por ser la cabeza del *domus*; pero en el caso del hijo varón es distinto porque desde el momento de su nacimiento el padre puede matarlo definiendo así el modelo mismo del poder político en general.

Recordemos el caso de Bruto (Marcus Iunius Brutus Caepio, 85-42 a. C.) ya que es una suerte de mito de genealógico del poder soberano, porque al ordenar la muerte de sus hijos varones, intentaba adoptar en lugar de éstos al pueblo romano. Es decir, el *imperium* de un magistrado no es más que el poder de vida y de muerte que tiene un *pater* sobre sus hijos, pero ampliado a toda la ciudadanía. Finalmente, se puede afirmar con claridad que el fundamento del poder político es una vida a la que se puede matar, y esta vida es la del hijo varón como elemento originario de la política porque es el que se politiza desde su nacimiento. El hijo varón es, de al-

²⁴ Foucault, *Historie de la sexualité*.

²⁵ Recordemos que el término *vida* en griego era designado con dos palabras diferentes. El griego usa el término *zoè* para indicar la vida en el sentido biológico, mientras que prefiere el término *biòs* para designar la forma que adquiere la vida, es la forma decir, la manera en la que la vida aparece en la *pólis*. El latín reúne en un único termino *kis* significados de *zoè* y *biòs*. En los recientes estudios de biopolítica, esta distinción abrirá una cantidad de interpretaciones diferentes y de posiciones diversas (ver Renata Brandimarte et.al., *Lessico di biopolitica* (Roma: Manifestolibri, 2006).

guna manera, *sacer* respecto del padre; es como si el derecho romano no encontrara otra manera de vincular la vida con el orden jurídico más que a través de la muerte; y como si el hijo varón tuviera que pagar su participación en la vida política con la sujeción incondicionada a un poder de muerte. Frente a la muerte, la vida sagrada del hijo varón se relaciona bajo el modelo de la doble excepción: por un lado, es insacristicable, por el otro, puede recibir la muerte impunemente.

Podríamos pensar en la pena que castiga el hecho de matar al soberano como otro caso de simetría entre la soberanía y el *homo sacer*. Analógicamente, podemos recordar que matar al *homo sacer* no constituye homicidio, del mismo modo no hay ordenamiento jurídico que haya tipificado el acto de dar muerte al soberano como un simple homicidio. Tanto matar al *homo sacer* como matar al soberano constituyen dos tipos de delitos especiales: en los dos casos, matar a un hombre no se incluye dentro del género homicidio, en el primer caso porque es menos que homicidio; en el segundo caso porque es más que homicidio (*crimen laesae maiestatis*).

Un ejemplo moderno podemos encontrarlo en la muerte de Luis XVI en 1793. Lo central en este caso fue que se le diera muerte al monarca sin haberlo sometido al debido proceso y ajusticiarlo con la pena capital. Es decir, se lo mató, matar es delito, pero en ese caso nadie pagó la pena del homicidio. En las constituciones modernas sobrevive la huella secularizada de la insacristicabilidad del soberano según el principio de que un jefe de estado no puede ser sometido a un proceso judicial ordinario. En la constitución estadounidense se ve en la figura del *impeachment*; en la constitución argentina en el juicio político.

Como lo anticipamos en la introducción, el objetivo de este texto no es solamente repasar algunas de las figuras de la excepción presentes en el derecho romano, sino mostrar que hay una continuidad entre aquellas y algunas figuras modernas. Es decir, por un lado, desde la perspectiva de Costa, se trata de entender cómo los cimientos del derecho romano han llegado a nuestros días quizá de una forma lo suficientemente solapada como para que tengamos que hacer un trabajo de investigación profunda que nos ayude a salir del olvido que parecen ofrecernos las palabras. Los términos —las palabras— están cargados de sentido, pero a veces a fuerza de repetirlos nos olvidamos cuáles son los significados originarios. Esta continuidad escondida es la que se quiso mostrar con el término de transfusión.

Otra consecuencia que podemos desprender, ya desde la perspectiva de Agamben, es que vivimos en la urgencia de un estado de excepción. El recorrido que va desde el *arcanum imperii* hasta nuestros días muestra que el estado de ex-

cepción está en el corazón de nuestro sistema político y jurídico. Este es el vacío en el que se realizan las acciones sin ninguna relación con el derecho. La historia moderna, desde la primera guerra mundial en adelante, ha mostrado la eficacia de la máquina estatal excepcional.

En el caso argentino, podríamos repensar a la luz de estas investigaciones si efectivamente el llamado “Proceso de Reorganización Nacional” que se extiende entre los años 1976 y 1983 fue una dictadura o un estado de excepción. Como ya lo mencioné, me inclino a pensar que fue un estado de excepción en el que se suspendió la constitución. Aunque no está de más señalar que con esto no se está queriendo solapar el genocidio llevado a cabo por la máquina estatal que dejó como resultado —entre otras cosas— la enigmática figura del “desaparecido” y la actual imposibilidad para que muchos de los nietos secuestrados se encuentren con sus familias de origen. Inclusive, la dificultad para poder juzgar legalmente los actos cometidos en el momento de suspensión del derecho, es decir, juzgar jurídicamente actos que no implican una transgresión al derecho en momentos en que había un vacío jurídico, lo demuestran las idas y vueltas de la justicia y la incapacidad política de los diversos gobiernos democráticos por sostener una posición que tienda a redimir los acontecimientos ocurridos.

Desde este punto de vista, lo que se ve a las claras es una tensión entre el derecho y la vida. Esta tensión crea un espacio que es el de la política, política que lleva en el corazón el estado de excepción. No es la intención de este trabajo proponer llevar el estado de excepción hasta sus límites más extremos, sino explicitar la ficción sobre la cual se construyen los estados y sus diversas instituciones.

El Estado moderno no se fundaría en un lazo social, sino en la des-ligadura. La des-ligadura o excepción es este modelo en el que lo que es comprendido viene a la vez excluido. Dicho con las palabras de Agamben, “la vida humana se politiza mediante el abandono a un poder incondicionado de muerte”²⁶, por ello la excepción es preexistente al pacto o contrato.

²⁶ Agamben, *Homo sacer*, 117-118.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agamben, Giorgio. 2003. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos.
- Agamben, Giorgio. 2004. *Stato di eccezione, Homo Sacer II*. Torino: Bollati Boringhieri editore.
- Brandimarte, Renata, Patricia Chiantera-Stutte, Pierangelo Di Vittorio, Ottavio Marzocca, Onofrio Romano, Andrea Russo, Anna Simone. 2006. *Lessico di biopolitica*. Roma: Manifestolibri.
- Calveiro, Pilar. 2004. *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Ed. Colihue.
- Castro, Edgardo. 2008. *Giorgio Agamben, una arqueología de la potencia*. Buenos Aires: UNSAM Ed.
- Costa, José Carlos. 2007. *Manual de Derecho Público y Privado*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Esposito, Roberto. 2007. *Terza Persona. Politica Della vita e filosofia dell'impersonale*. Torino: Biblioteca Einaudi.
- Festus, Sextus Pompeius. 1930. *De verborum significatu, "Sacer Mons."* Paris : Adnotavit.
- Foucault, Michel. 1975. *Surveiller et punir. Naissance de la prison*. Paris : Gallimard.
- Foucault, Michel. 1976. *Historie de la sexualité, vol. 1 : La volonté de savoir*. Paris: Gallimard.
- De Helicarnaso, Dionisio. 1984. *Antigüedades romanas, II*. Madrid: Gredos.
- Machiavelli, Niccolò. 1984. *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio*. Milano: Rizzoli editore.
- Macrobio. 2010. *Saturnalia*. Madrid: Gredos.
- Mateos, María Isabel A. 2007. "Magistraturas judiciales". En *Nueva clasificación de las magistraturas en Roma*, compilado por Nelly Dora Louzan de Solimano, 39-59. Buenos Aires: Lumiere.